

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre simulación

Subtítulo: en Materia Civil

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Nulidad en Materia Civil
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Simulación, nulidad, concepto, elementos, derecho real versus derecho personal, velo societario.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Simulación relativa de actos y contratos: Concepto y distinción con la nulidad absoluta.....	2
b) Bienes gananciales: Simulación de compraventa de los bienes que los constituyen...4	
c) Simulación relativa de actos y contratos: Nulidad de traspaso, cómputo de la prescripción.....	9
d) Simulación de actos y contratos: Concepto, elementos constitutivos, normativa aplicable y medios probatorios.....	11
e) Simulación de actos y contratos: Aplicación en sentido contrario del marco indiciario para determinar primacía de derecho real sobre el personal.....	15
f) Presupuestos para el levantamiento del velo social con el fin de analizar supuestos actos simulados.....	17

1 Resumen

En el presente resumen se presenta varia jurisprudencia de Sala Segunda, Tribunales Civiles Sección Primera y Segunda y Tribunal Agrario, en materia civil sobre el tema de la simulación, en el cual se tocan varios temas, como la nulidad absoluta, los bienes gananciales, elementos constitutivos, levantamiento del velo social, entre otros.

2 Jurisprudencia

a) Simulación relativa de actos y contratos: Concepto y distinción con la nulidad absoluta

[Sala Segunda]¹

Voto de mayoría:

" III.- En sentido formal, no hay duda, que el bien [reclamado como ganancial] se adquirió dentro del matrimonio por compraventa. Sin embargo, en esta materia es necesario analizar la voluntad de las partes en sus transacciones y darle los efectos que pueda tener esa realidad. Por eso, se debe analizar si la compraventa fue real o simulada. El estudio de la patología negocial, aparece el fenómeno de la simulación. La simulación consiste en una divergencia, consciente y querida, entre la verdadera voluntad y la declarada dentro de un contrato. Sobre este tema la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N ° 4, de las quince horas con quince minutos del seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en su considerando V indico:

"V.- En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta ese acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico sólo aparente, con interés de efectuar otro distinto -simulación relativa- o no verificar ninguno -simulación absoluta-; de ahí la diferencia entre simulación absoluta y relativa ... Los jurisconsultos modernos, más o menos uniformemente, reconocen como elementos constitutivos e indispensables del negocio jurídico aparente: a) el acuerdo entre partes; b) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley; c) la disconformidad consciente entre la voluntad y la declaración" (Héctor Cámara, Simulación en los Actos Jurídicos, 2a. edición, Buenos Aires, 1958, páginas 28 y 29). En igual sentido, Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos, 2a. edición, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid, 1960, páginas 77 y siguientes. En la simulación relativa los contratantes siempre han tenido la intención de celebrar un negocio jurídico y de efectuar el traspaso, si es que el acto es de enajenación. Tal sería por ejemplo el caso en que el padre traspasa al hijo un inmueble, lo que hace gratuitamente, sea en donación, pero para evitar el pago de un impuesto fuerte en la escritura se expresa como compra-venta. Aquí hay simulación, pero como en todo momento ha sido intención de las partes de celebrar un negocio jurídico que es la donación y de efectuar y mantener el traspaso, por eso es que declarado ineficaz como compra-venta el actor y el traspaso siempre se mantienen como donación (Sentencia de Casación de las 9.20 horas del 9 de junio de 1934). En la simulación absoluta en cambio, no obstante el acto que aparecen celebrando las partes, en realidad éstas en ningún momento han tenido la intención de efectuarlo ni de llevar a cabo el traspaso, manteniéndose el bien en poder del transmitente, quien sigue siendo su legítimo dueño y poseedor". En relación a la valoración de la prueba en los casos de simulación, esta Sala, en el voto 616, de las diez horas con veinte minutos del veintiuno de junio del dos mil, estableció lo siguiente: " En anteriores pronunciamientos, la Sala indicó que, la prueba de la simulación, difiere si proviene de una de las partes simulantes; es decir, de quien ha intervenido en el acuerdo y proceso simulatorios, respecto de la que puede alegar un tercero, cuyo fin es impugnar el negocio simulado; dado que la prueba, en esta materia - al igual que en civil - , se encontraba tasada. Por esa razón, se indicaba que los terceros pueden acreditar la simulación



por todos los medios de convicción a su alcance; entre otras razones, porque se encuentran en imposibilidad de procurarse prueba documental y por ser la simulación, para ellos, un hecho puro y simple; pudiendo acudir a la testimonial y a la indiciaria, para descubrir la apariencia del negocio simulado, que se ha llevado a cabo por otros, sin su conocimiento (artículo 351 del Código Procesal Civil) Sin embargo, esa circunstancia devenida de la situación procesal en que se encontraba el tercero, con respecto a la carga probatoria, se hizo todavía más amplia, a partir de la modificación introducida al artículo 8 del Código de Familia - por la Ley n° 7689, del 21 de agosto de 1997 - , puesto que ahora se le permite al juez de familia, valorar las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba en común. Bajo esta perspectiva, debe entenderse que, cuando es un tercero el que alega la simulación, lo normal será que, él mismo, acuda a la prueba indirecta de las presunciones y de los indicios. Frente a esta clase de negocios, el juzgador debe aplicar una técnica presuncional, que le permita definir el síndrome indiciario de la simulación; pues las partes utilizan mecanismos ocultatorios, engañosos y bastante depurados que provocan dificultades probatorias. De esta manera, el juez debe formarse su convicción respecto de la prueba. La presunción constituye un caso de inversión de la prueba, porque favorece a quien la invoca y pone a cargo de la otra parte la comprobación de lo contrario. No obstante, para que surja la presunción de un determinado hecho, es necesario que otros se hallen constatados por prueba directa, de donde resulta que, a quien la alega, le corresponde también y necesariamente la prueba de los que han de servirle al juez de punto de partida, para su razonamiento. Constituyen indicios graves de la simulación, por ejemplo, la fecha y el precio de la venta, así como el parentesco de los intervinientes en ella. ". También esta Sala se ha manifestado en relación a que el contrato simulado conste en escritura pública, en su voto 47, de las nueve con cuarenta minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro indicando: "Tampoco es obstáculo para declarar la simulación el hecho de que el contrato simulado conste en escritura pública. Es cierto que el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Pero también es cierto que por regla general lo que el notario anota es que los contratantes comparezcan ante él y dicen haber celebrado el contrato en la forma que allí lo relatan; de esto es de lo que da fe el notario, de lo que dicen las partes, no de que el contrato se haya celebrado en esos términos exactos; si de esto último diera fe el notario, ello sólo se podría destruir mediante una declaratoria de falsedad en la vía penal. Pero si se limita a consignar lo que dicen los contratantes, esto es lo único que tiene valor de plena prueba, porque esos son los hechos que pasan en su presencia, lo que dicen los contratantes, según lo relata la escritura, pero sin que en tal caso deba tenerse por cierto que el contrato es como lo refieren las partes, porque bien pueden convenir una cosa y decir otra." (Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, CASAFONT ROMERO, Pablo. Ensayos de Derecho Contractual, La Ineficacia del Contrato Simulado y la Acción para Impugnarlo, San José, 1968. También pueden verse las sentencias, de esta Sala, N°s 300, de las 9:40 horas del 26 de noviembre; 318, de las 9:00 horas del 12 de diciembre; ambas de 1997, 267, de las 9:50 horas del 23 de octubre de 1998 y 394, de las 9:30 horas del 4 de mayo del 2000.). De acuerdo con lo expuesto, procede determinar, si en este caso hubo una compraventa o una donación, porque el análisis debe realizarse tanto cuando con el negocio simulado se sustraen los bienes del patrimonio conyugal, como cuando para participar en ellos se introducen.

IV.- El señor Víctor Manuel Soto Murillo, planteó la demanda para que se declarara su separación judicial, solicitando su derecho a gananciales. En cuanto al segundo punto, se debe indicar, que si bien consta en los autos que, la demandada, señora Teresita Rodríguez Jiménez, adquirió por compra el derecho de propiedad de una sexta parte de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, tomo 1287, folio 212, número 99.593, asiento 6, el día 29 de junio de 1971, de



la prueba que existe en autos se puede concluir que lo que se llevó a cabo fue un contrato de simulación relativa, donde los contratantes siempre tuvieron la intención de efectuar el traspaso, mediante donación y no por venta. Se debe tener presente que aunque se da una simulación, en todo momento existió la intención de las partes de celebrar un negocio jurídico a través de la donación y de efectuar y mantener el traspaso ineficaz como compraventa pero efectivo como donación. La prueba que constituye los indicios, graves, precisos y concordantes, que demuestran la alegada simulación es la confesión en rebeldía del actor, los testimonios de Fernando Jiménez Portugués, Resalía Vargas Fernández y Rosibel Soto Rodríguez, que en lo que interesa indican respectivamente: *“Yo sé que la casa donde vive Teresita es de ella, se la dio la mamá, esto lo sé porque yo vivía cerca de ellos, yo sé que la casa antes de ser de Teresita era de Rosa Jiménez, que es la mamá de Teresita...yo sé que a Teresita le quedó por herencia...”* (folio 38 fte.); *“Doña Tere tiene una propiedad que se la dejó la mamá de herencia...”* (folio 38 vto.); *“...ella adquirió por herencia de mi abuela y ella cuando murió mi abuela nos quedamos viviendo en cada de mi abuela, la cual se la donó a mi mamá...pero sé que esa propiedad es y siempre a sido de la familia de mi mamá, ahora esa propiedad es mía y de mi mamá.”* (folio 39 fte.). Estos testimonios, aunados a la prueba confesional -a la que el actor, no concurrió, a pesar de haber sido debidamente notificado (folio 34 vto.)- en particular a las preguntas 2 y 3 que textualmente dicen: *“Para que diga, como es cierto, como en verdad lo es que: 2.- Que mi madre me regaló el terreno donde yo y Usted vivimos. 3.- Que Usted no puso un solo centavo o esfuerzo para adquirir esa propiedad.”*, demuestran claramente que la señora Rosa Jiménez Solórzano madre de la demandada, dispuso traspasar su finca, por partes iguales a sus seis hijos, como se constata en la escritura a folio 138, en acto de donación, aunque no inscrito de esta manera por existir una simulación relativa en el negocio jurídico. Con base en lo anterior de debe de concluir que el bien ingresó a patrimonio de la accionada por título gratuito, y de conformidad con el artículo 41, del Código de Familia, el actor no adquiere ningún derecho de participación sobre el mismo. Además es importante resaltar que, si bien el artículo 41 del Código de Familia, establece que: ² Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro $\frac{1}{4}^2$. Es obvio que cada cónyuge adquiere el legítimo derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro; como una consecuencia directa y natural de la disolución del vínculo matrimonial, **en la medida que se adquirieron bienes con el esfuerzo común de ambos cónyuges**. En el presente caso, como anteriormente se indica lo que existió fue una simulación relativa, sin embargo es importante destacar que claramente se demuestra con la prueba que existe en autos, que el actor, desde antes de separarse de la demandada, no hacía ningún esfuerzo por suplir las necesidades de su familia, como lo señalan las testimoniantes Rosalía Vargas a folio 38 vto., Rosibel Soto Rodríguez, hija de las partes a folio 39 y la prueba confesional en sus preguntas 5 y 6, por lo que tampoco podría otorgársele derechos sobre esos bienes."

b) Bienes gananciales: Simulación de compraventa de los bienes que los constituyen

[Sala Segunda]²

Voto de mayoría:

"III.- Ahora sí y siempre con la intención de ir fijando la posición de la Sala, en punto a la esencia de lo que resolvieron el a-quo, la mayoría del ad-quem; así como sobre lo fundamental del recurso de casación por el fondo, incoado por la parte demandada [...]; podemos transcribir, en materia de



simulación de actos jurídicos y en lo conducente, lo que dijo la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 4, de las 15.15 hrs. del 6-1-78, Considerandos V, VI y IX; veamos: "V.- En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta ese acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico sólo aparente, con interés de efectuar otro distinto -simulación relativa- o no verificar ninguno -simulación absoluta-; de ahí la diferencia entre simulación absoluta y relativa...Los juriconsultos modernos, más o menos uniformemente, reconocen como elementos constitutivos e indispensables del negocio jurídico aparente: a) el acuerdo entre partes; b) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley; c) la disconformidad conciente entre la voluntad y la declaración" (Héctor Cámara, Simulación en los Actos Jurídicos, 2a. edición, Buenos Aires, 1958, páginas 28 y 29). En igual sentido, Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos, 2a. edición, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid, 1960, páginas 77 y siguientes. En la simulación relativa los contratantes siempre han tenido la intención de celebrar un negocio jurídico y de efectuar el traspaso, si es que el acto es de enajenación. Tal sería por ejemplo el caso en que el padre traspasa al hijo un inmueble, lo que hace gratuitamente, sea en donación, pero para evitar el pago de un impuesto fuerte en la escritura se expresa como compra-venta. Aquí hay simulación, pero como en todo momento ha sido intención de las partes de celebrar un negocio jurídico que es la donación y de efectuar y mantener el traspaso, por eso es que declarado ineficaz como compra-venta el actor y el traspaso siempre se mantienen como donación (Sentencia de Casación de las 9.20 horas del 9 de junio de 1934). En la simulación absoluta en cambio, no obstante el acto que aparece celebrando las partes, en realidad éstas en ningún momento han tenido la intención de efectuarlo ni de llevar a cabo el traspaso, manteniéndose el bien en poder del transmitente, quien sigue siendo su legítimo dueño y poseedor. Como elemento constitutivo de la simulación se ha señalado el propósito o intención de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley. Por eso es que hay que distinguir la intención de engañar de la intención de dañar, porque si bien el fraude es de la naturaleza de la simulación no es de su esencia, por lo que puede haber casos de simulación en que está ausente la idea del fraude, ya sea en perjuicio de acreedores o de terceros, *fraus creditorum* o fraude pauliano, como en perjuicio de la ley, fraude a la ley o *fraus legis*. En doctrina se distingue el acto *contra legem agere* y el acto *in fraus legis*; en el primero, contrario a la ley, el acto choca en forma abierta y directa contra la norma positiva; en el segundo, en fraude a la ley, la violación se cumple de manera encubierta, velada, pues aparentando conformidad con el texto legal se infringe su contenido. El fraude a la ley consiste en las maniobras o procedimientos tendientes a eludir, en forma indirecta, la aplicación de una ley imperativa, para obtener bajo forma lícita un resultado prohibido por la ley. Es un ataque a la ley no realizado de frente, a la luz del día, sino en forma encubierta. El tutor que compra directamente los bienes de su pupilo, en un acto *contra lege*; si ese mismo tutor adquiere los bienes de su pupilo por interposición persona, el acto es *in fraus legis*. La más moderna doctrina se orienta en el sentido de que el acto en fraude a la ley es una especie o modalidad del acto contrario a la ley, pero también admite que en el acto en fraude a la ley y las personas revelan mayor habilidad y por ahí una mayor peligrosidad, pues actúan con cierto "esprit de finesse" al decir de Ripert, y aparentando cumplir con la ley violan su contenido. Por eso es que, desde el derecho romano de modo uniforme el acto *in fraus legis* se sanciona con la nulidad"; "VI.- En cuanto a la prueba de la simulación tradicionalmente se ha distinguido cuando es un tercero el que discute el contrato simulado, y la



prueba entre las partes contratantes. Con respecto a los terceros la Sentencia de Casación número 26 de las 10.50 horas del 24 de marzo de 1954, Considerando I, I semestre, página 362, expresó: "tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que para demostrar la simulación de un contrato en perjuicio de terceros, es admisible toda clase de prueba, aún la testimonial e indiciaria, en reconocimiento de la imposibilidad en que están aquellos para procurarse de las partes el contradocumento revelador de la simulación". Y la sentencia de Casación número 123 de las 14.45 horas del 6 de diciembre de 1967, Considerando III, II semestre, II tomo, página 1088, estableció lo siguiente: "El problema no es de difícil solución, pues aparte de que la ley y la doctrina lo resuelven, también el buen sentido se inclina por la admisibilidad de la prueba testimonial y la indiciaria cuando es un tercero el que discute la existencia del contrato simulado, en primer lugar porque la simulación no es propiamente un acto jurídico para esos terceros sino un hecho que se realiza al margen de la ley, que no puede o no debe surtir efectos jurídicos en cuanto a ellos; y en segundo lugar porque el acuerdo de simulación se produce casi siempre de un modo oculto, en forma que sería absurdo pretender que los terceros a quienes se quiere burlar mediante la simulación fraudulenta, puedan procurarse prueba literal para demostrar que dos personas se conjuraron en daño suyo. El artículo 757, inciso 2º del Código Civil permite la prueba de testigos cuando ha sido imposible obtener documentos probatorios, con lo cual también resulta eficaz la indiciaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 763 del mismo Código. Además, por lo general es difícil que existan testigos directos que declaren sobre la simulación, y de allí que la prueba de indicios sea la que con mayor frecuencia puede aducirse para comprobarla, indicios que se derivan de hechos secundarios o circunstanciales que puedan demostrarse por cualquier medio". Entre las partes contratantes la doctrina se divide, pues mientras unos autores sostienen que es necesario el contradocumento o prueba literal de la simulación, otros son del criterio de que es admisible toda clase de prueba, en razón de la imposibilidad más que todo moral en que han estado las partes de procurarse el contradocumento, incompatible moralmente con su intención de ir contra las leyes. Y aún cuando hayan estado en posibilidad de hacer un contradocumento, de la posibilidad de hacer una cosa no cabe deducir su necesidad. El preconstituir prueba documental de la simulación es una normal cautela más que una necesidad. No obstante esa divergencia, en lo que sí están de acuerdo es en que, en la simulación en fraude a la ley, in fraus legis, no es necesario el contradocumento y es admisible todo medio de prueba, porque "aquellos que por vía cubierta o abierta obran contra las leyes, no merecen protección jurídica" (obras citadas, Ferrara, páginas 361 y siguientes, Cámara, páginas 132 y siguientes, 179 y siguientes). Debe tenerse presente además que con frecuencia la prueba de la simulación resulta del contenido mismo del documento en que se hizo constar el contrato simulado, el que en tales casos por lo menos constituye principio de prueba por escrito, circunstancia que hace admisible entonces la prueba de testigos y la de indicios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 757, inciso 1º, y 763 del Código Civil. Tampoco es obstáculo para declarar la simulación el hecho de que el contrato simulado conste en escritura pública. Es cierto que el artículo 735 del Código Civil establece que los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirma en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Pero también es cierto que por regla general lo que el Notario anota es que los contratantes comparezcan ante él y dicen haber celebrado el contrato en la forma que allí lo relatan; de esto es de lo que da fe el Notario, de lo que dicen las partes, no de que el contrato se haya celebrado en esos términos exactos; si de esto último diera fe el Notario, ello sólo se podría destruir mediante una declaratoria de falsedad en la vía penal. Pero si se limita a consignar lo que dicen los contratantes, esto es lo único que tiene valor de plena prueba, porque esos son los hechos que pasan en su presencia, lo que dicen los contratantes, según lo relata la escritura, pero sin que en tal caso deba tenerse por cierto que el contrato es como lo refieren las partes, porque bien pueden convenir una cosa y decir otra. En relación con lo expuesto puede consultarse la Sentencia de Casación ya citada, número 123 de las 14.45 horas del 6 de diciembre de 1967,



Considerando II. Finalmente cabe expresar que algunas legislaciones extranjeras expresamente niegan acción para reclamar contra la nulidad y el acto simulatorio a la persona que hubiere dado lugar a la nulidad o que hubiere incurrido en la simulación, pero que en Costa Rica no existe obstáculo alguno, desde luego que no hay norma expresa que establezca esa prohibición; "IX.- Es cierto que de acuerdo con el anterior artículo 76 del Código Civil, ahora el 40 del Código de Familia, si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiere durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros. Ese derecho no se discute, pero también hay que admitir que ello es así durante la vida normal del matrimonio y en negociaciones ciertas, porque con base en el principio de que toda regla tiene su excepción, cuando el matrimonio sufre quebrantos y se vislumbra su disolución, no es posible aplicar la norma de manera absoluta, cuando un cónyuge se deshace de sus bienes mediante traspasos que son tan solo aparentes y con el único fin de eliminar los gananciales del otro. Y esto último es lo que se discute en este juicio, o sea que los traspasos no son ciertos sino simulados, lo que le da derecho e interés legítimo a la actora para pedir su nulidad, desde luego que esos traspasos la privan de los gananciales que le corresponden en los bienes adquiridos a título onerosos dentro del matrimonio". De igual manera, y por las mismas razones, también se debe tocar, de una vez, el otro tema, conexo con el de la simulación; sea, el asunto de los bienes gananciales. Su filosofía es bien conocida y no se va a explicar, por ser innecesario; baste, eso sí, decir que esa institución jurídica, de grandes solera y arraigo en nuestro país -la cual, requiere aún de reformas que la consoliden y que la perfeccionen, ante ciertas injusticias que, a veces, se producen y que quebrantan su esencia de solidaridad humana y cristiana, -parte el hecho innegable de que los cónyuges, en sus vidas y con sus esfuerzos comunes, llegan a incorporar a su patrimonio bienes de las más variadas especies y naturalezas, los cuales, al terminar la unión -vínculo que lo fue por amor y, normalmente, también sacramental; eso sí, siempre de efectos jurídicos-, han de ser repartidos en la forma en que la ley positiva lo establece; más bien, lo ordena. En esta ocasión, se considera oportuno, por tratarse de situaciones que, "mutatis mutandis" y en su esencia, corresponden al fondo mismo de la cuestión que aquí, principalmente se plantea, recurrir a dos fallos de esta Sala Segunda; los que, en lo que interesa, expresaron: "RECURSO POR EL FONDO: IX. El Tribunal Superior tuvo por cierto que el demandado le "vendió" en escrituras públicas a su hermano las fincas a las que se refiere el litigio. Y, con base en otros hechos que también tuvo por demostrados, cuya veracidad no se ataca expresamente en el recurso, como lo son la preexistencia de problemas conyugales que hacían prever conflictos entre el marido y la mujer sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio, la falta de tradición efectiva de esos inmuebles a la persona que en las escrituras se indica como adquirente, y el haberse consignado precios ínfimos, llegó a la conclusión de que esas ventas fueron simuladas con el fin de sustraer los bienes de las responsabilidades consiguientes a la disolución del vínculo matrimonial, lo cual le sirvió de base para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado, pero limitando la misma a un derecho a la mitad en cada uno de esos inmuebles, que le otorgó a la actora a título de gananciales. X. Se alega en el recurso que al tenerse por probado que entre los dos hermanos tuvo lugar la compra-venta, se ratifica en el fallo y consolida el negocio como existente, por lo que al acordar la nulidad con base en lo contrario, los jueces sentenciadores violaron por aplicación indebida los artículos 835, inciso 1º, 837, 1007, 1022 y 1023 del Código Civil, porque esas normas no pueden regir la situación, por ser las ventas un hecho real tal y como el Tribunal lo tuvo por establecido. La circunstancia de que se tuviera por demostrado que entre dichos señores se firmaron escrituras de compra-venta de los inmuebles, no es óbice para estimar la invalidez, porque al decirse lo anterior lo que se hizo fue reseñar uno de los elementos constitutivos del negocio jurídico aparente y por lo tanto sujeto a nulidad, cual es la existencia de un acuerdo entre las partes. A éste se le agregan como aspectos complementarios el propósito de engañar por lo general en perjuicio de terceros y la disconformidad conciente entre la voluntad verdadera y la declarada, que es precisamente lo que se toma en cuenta para considerar, según el caso, relativa o



absolutamente inexistente el acto a que se refiere el documento y declarar su nulidad. En el subjuídice los jueces estimaron a partir de presunciones que la voluntad expresada en aquellos documentos de compra-venta es fingida con el propósito antes aludido, de suerte que no existió la intención de enajenar que es un elemento esencial para la validez de este tipo de negocios. El razonamiento de que el tener por demostrada en el fallo la realización del negocio que se cuestiona de fingido ratifica y consolida el acto es inaceptable y de ahí que a partir de él no es posible estimar que se haya cometido la violación de las expresadas leyes. XI. En torno a la prueba de la simulación se ha considerado admisible y de mucha importancia tanto la testimonial como la indiciaria, "en primer lugar porque la simulación no es propiamente un acto jurídico para esos terceros sino un hecho que se realiza al margen de la ley, que no puede o no debe surtir efectos jurídicos en cuanto a ellos; y en segundo lugar porque el acuerdo de simulación se produce casi siempre de un modo oculto, en forma que sería absurdo pretender que los terceros a quienes se quiere burlar mediante la simulación fraudulenta, puedan procurarse prueba literal para demostrar que dos personas se conjuraron en daño suyo" (Casación N° 123 de las 14.45 horas del 6 de diciembre de 1967). Con fundamento en pruebas de ese tipo el Tribunal Superior arribó a la aludida conclusión, porque en el matrimonio del vendedor con la actora tenían lugar serias desavenencias y no obstante la existencia formal del acto de traspaso de las fincas que por añadidura se hizo por precios ínfimos, el vendedor continuó poseyendo los inmuebles y comportándose como si fuera su dueño, de lo cual indujo que lo hecho fue simulado para de ese modo, seguir usando y disfrutando de los bienes como propietario y a la vez sustraerlos de eventuales reclamaciones de su cónyuge por concepto de gananciales. El razonamiento de los juzgadores es correcto. Las desavenencias existían y eran serias al punto que dieron lugar al divorcio y de ahí que en presencia de aquella otra realidad es humano presumir, como lo han hecho los jueces de instancia, que no existió voluntad de transmitir sino el deseo de alcanzar un resultado lesivo para la señora Por lo consiguiente, no es cierto el quebranto de los artículos 735 y 763 del Código Civil y 325 del de sus Procedimientos. Si conforme a esos aspectos indiciarios acreditados testimonialmente, se arribó válidamente a la conclusión de la inexistencia del consentimiento que los documentos indican, los jueces no vulneraron los artículos 835 inciso 1°, 1007, 1022 y 1023 del Código Civil, porque el primero sanciona con nulidad absoluta los actos o contratos en que haga falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o existencia y precisamente los impugnados en juicio están viciados de falta de consentimiento en el sentido que formalmente indican, a lo cual debe agregarse que sí bien es cierto que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y frente a terceros en los casos previstos por el ordenamiento, ella no elimina la posibilidad de impugnarlos en los supuestos que también aquel autoriza, razón por la cual tampoco puede haber resultado infringido el numeral 905 inciso 1° del Código Civil, el que más bien se refiere a la simulación colectiva y no a la ordinaria. Del mismo modo, no hay violación de los artículos de los artículos 291 del Código Civil y 40 del de Familia. En el caso de ventas simuladas, no hay en realidad enajenación sino una distorsión de la realidad y un uso abusivo de las instituciones jurídicas con el propósito de perjudicar. El citado artículo 40 sienta la regla de que durante el matrimonio sin capitulaciones cada cónyuge tiene libertad de disposición de los bienes, pero esa libertad es absoluta en situaciones normales y no puede llegar hasta el punto de que los cónyuges puedan usar de ella para perjudicar los intereses del otro consorte derivados del régimen patrimonial de la familia mediante actos ilegítimos, incluso en forma preordenada" (Sentencia No. 11, de las 9 horas del 31 de enero de 1990), y, la otra sentencia, es la No. 63, de las 9.10 horas del 6 de junio de 1990 que, también en lo conducente, dispuso: "...V.- En caso de duda en la pretensión de la demanda, debe establecerse lo realmente querido por la parte tomando en cuenta la totalidad de los hechos de la misma y su parte dispositiva, según ya lo ha resuelto la jurisprudencia (sentencia de la antigua Sala de Casación No. 49 de las 15 horas del 13 de junio de 1980)... VI.- De otro lado, de acuerdo con el artículo 41 del Código de Familia, acordado el divorcio imperativamente nace el derecho de gananciales en los términos de esa norma. Si en el juicio respectivo, como sucedió en el presente, existió debate



normal sobre gananciales, en el fallo debe resolverse sobre esa secuela aunque no se haya hecho una petición expresa, porque se sobreentiende que la pretensión de divorcio no sólo comprende la desvinculación sino también las consecuencias obligatorias de ella, como lo puede ser la puesta en práctica de la desvinculación misma y la concerniente al régimen patrimonial de la familia y de la prole, sin que sea favorable a los intereses que se deben proteger en esta materia obligar a las partes a plantear nuevos juicios por cuestiones estrictamente formalistas (artículo 2º del Código de Familia)". Cabe sólo recordar que, respecto de los bienes gananciales, los efectos de una declaratoria de separación judicial, son los mismos que los del divorcio (artículo 62 del Código de Familia). En punto a la legitimación para poder reclamar contra una simulación, haremos uso, de nuevo, de la doctrina, en este caso utilizando la obra del Licenciado Ernesto Jinesta L., "La Simulación en el Derecho Privado", en lo que nos interesa. Así tenemos que en ese tema, nos expone: "Sección Segunda: Legitimación. A.- Activa. 1) Principio general: La acción declarativa de simulación, puede ser ejercida, por cualquiera que tenga interés jurídico, en tal sentido señala CASAFONT "Conviene a los civilistas en que la "acción de simulación", dada la inexistencia o nulidad absoluta del negocio ficticio o aparente, puede ser ejercitada no sólo por el titular del derecho violado o perjudicado con dicho negocio, sino también por el "tercero interesado", pues el principio dominante es el de que el tercero en general y a virtud de un "interés" tutelado por el ordenamiento jurídico, puede hacer valer, es decir, descubrir la simulación". Por su parte CORIOTA FERRARA indica que "La regla es que la simulación y la nulidad que de ella deriva pueden hacerse valer por cualquiera que tenga interés". La doctrina moderna acepta que impugne el negocio simulado, cualquier tercero que tenga interés jurídico, bien por tratarse del titular de un derecho subjetivo formado, que el respectivo negocio aparente lesione, o por encontrarse en la esfera de una situación jurídica que el mismo vulnera o amenaza, "...ya que la protección jurídica, como imperativo de justicia, se extiende aun a las llamadas "situaciones interinas", "de espera o de pendencia", a las "expectativas de derecho", pues aunque de momento no se dé una titularidad cierta de derecho subjetivo, existe un interés en que dichas situaciones interinas o expectativas de derecho futuro o jurídicas, en dirección de convertirse mediante su desarrollo o desenvolvimiento en el verdadero "derecho subjetivo", no se vean frustradas por el acto o negocio simulado o absolutamente nulo que con su apariencia las amenaza o vulnera, y de ahí la legitimación del "interesado" para accionar la nulidad y obtener la correspondiente declaración judicial, ya que sin tal pronunciamiento se perjudica o eventualmente podría afectarse el derecho o la situación jurídica aludidos". Igual opinión sostiene MOSSET ITURRASPE: "Doctrina y jurisprudencia coinciden en acordar la acción de simulación a cualquiera que tenga interés en tal declaración, tanto si se trata de un derecho subjetivo actual, y aún eventual, como en el caso en que el acto impugnado entrañe un peligro de hacer perder ese derecho o de no poder utilizar una facultad legal"."

c) Simulación relativa de actos y contratos: Nulidad de traspaso, cómputo de la prescripción

[Tribunal Segundo Civil Sección I]³

Voto de mayoría:

"III.- Disiente este Tribunal de lo afirmado por el apelante en cuanto a que existe confusión respecto del objeto del proceso, pues de la demanda visible a folios 25 a 31, se explica la posición de la parte actora, en cuanto señala que el demandado Cerdas Espinoza, utilizando un mandato, a sabiendas de que los socios de la empresa mandante habían fallecido, traspasó el inmueble a una persona jurídica que él constituyó, denominada "Compañía de Inversiones JC del Mar Azul S.A.", aquí demandada, acto que la empresa accionante reputa de simulado, por no tener el señor Cerdas autorización alguna para la venta, t r aspaso que "se realiza a título oneroso, por un supuesto



precio recibido de 50.000.00 (cincuenta mil colones), resultando ser una suma irrisoria e irreal pues en nunca medio precio ni intención de las partes de realizar el traspaso, pues su único interés fue el de despojar a mi representada de los terrenos descritos" (sic). De ahí que la pretensión principal, cuya prescripción se pide, es que se ordene la cancelación de la escritura pública por la que se realizó el traspaso que se dice simulado de la finca número ochenta mil cuatrocientos setenta y nueve-triple cero, del Partido de Guanacaste, que está inscrito a nombre de la empresa codemandada, y se ordene al Registro Público la inscripción a nombre de la actora (fs. 27 y 29). Se fundamenta la demanda, entre otros, en el artículo 835, siguientes y concordantes del Código Civil, que estipula los casos en que hay nulidad absoluta de los actos o contratos. Por lo demás, tampoco se está ante un negocio de naturaleza mercantil, sino civil, sin que importe para entenderlo así, que el accionado, en caso de determinarse cierto lo afirmado por la actora, utilizó una persona jurídica que al efecto creó, para traspasarle el bien, pues los efectos de tal acto son civiles y no mercantiles. En ese predicado, se estaría en presencia de un reclamo derivado de un acto tachado de nulidad absoluta y no relativa, y el plazo de prescripción es la decenal, conforme al artículo 868 del Código Civil.

IV.- En la propia sentencia N° 311-90, que cita el a quo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en lo que ahora es de interés, dispuso:

"V.- En algunas legislaciones la acción declarativa de simulación no conduce, salvo excepción, a la nulidad del contrato, sino tan solo a probar su realidad. En las legislaciones que hacen expresa distinción entre los actos inexistentes y los actos nulos, autores hay que la ubican en los primeros y de ahí que sostengan la imprescriptibilidad de la acción. Pero en Costa Rica la acción de simulación es una acción de nulidad basada en los artículos 835, inciso 1°, y 837 del Código Civil, en relación con los números 627 y 1007 ibídem, por ausencia absoluta de los requisitos indispensables para la existencia de los contratos, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia reiterada, de la que cabe citar, entre otras, la Sentencia de Casación número 14 de las 10.00 horas del 23 de enero de 1967, Considerando I. Y como no existe norma expresa en el sentido de que la acción de simulación es imprescriptible, como acción de nulidad está afecta a la prescripción ordinaria, que para la nulidad relativa es de cuatro años y para la absoluta de diez años, conforme lo disponen expresamente los artículos 837, 838, 841, 842 y 868 del Código Civil. Inclusive en cuanto a la acción pauliana o revocatoria a que se refieren los artículos 905, 907 y 910 ibídem, no obstante que el primero de ellos establece que son anulables sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, los actos o contratos que indica, entre los que incluye aquéllos en que ha habido simulación, la Sala estima que la nulidad del artículo 905 es relativa y prescribe por lo mismo en el término de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 838, 841 y 842. Porque la norma del artículo 905 de que los actos o contratos se pueden anular sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, hay que entenderla en relación con los términos cortos en que se puede pedir la nulidad de los actos a que se refieren los artículos inmediatos anteriores, 901 a 904. O sea que, la acción de nulidad de los actos o contratos que indica el artículo 905 no está sujeta al término de la prescripción ordinaria, que por tratarse de una nulidad relativa es de cuatro años." (El subrayado es suplido).

V.- Obsérvese que en este asunto la nulidad pedida no es la del artículo 905 sino la del 837, ambos del Código Civil. De ahí que aunque el juzgador de instancia cite ese antecedente, hay que entenderlo que es en el tanto reseña que para el caso de simulación absoluta, como el que nos ocupa, la prescripción es la decenal. Por lo demás, esa es la posición que ha sostenido ese alto tribunal, pudiendo citarse lo establecido en su sentencia N° 172 de las 15:10 horas del 23 de diciembre de 1992, -que entre otros puntos delinea la diferencia entre la nulidad por simulación y la acción pauliana-, y reafirma que "h) El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículo 849 y

868 del Código Civil)." (Pueden consultarse además, entre otras, las sentencias de esa Sala, números 79-93, 143-F-98, 491-F-2000, 588-F-2002).

VI.- Consecuentemente, en lo que es objeto de recurso, procederá confirmar la resolución apelada."

d) Simulación de actos y contratos: Concepto, elementos constitutivos, normativa aplicable y medios probatorios

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁴

Voto de mayoría:

VI. Sobre la simulación: Los apelantes objetan la decisión de la jueza, desde varias aristas. Se indica que no queda claro cuál de los requisitos del artículo 1007 del Código Civil no se cumplió en la especie y en qué se basa la juzgadora para concluir que existe discordancia entre lo querido y lo manifestado por las partes: Para aclarar ese cuestionamiento, basta leer el considerando VI de la sentencia que se examina. De lo expuesto en ese considerando se deduce claramente que los elementos esenciales de los que carece el negocio que se cuestiona en este proceso son el consentimiento y la causa. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 30 de las catorce horas cuarenta minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno señaló que *" en la simulación absoluta hay un problema de falta de consentimiento y causa, pues uno de los elementos constitutivos de la simulación es la disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado."* En este caso, la juzgadora llegó a tal conclusión después de analizar todos y cada uno de los indicios que fueron evidenciados por la prueba aportada a los autos, a saber, el resultado adverso a los intereses de Zamora Salazar en el proceso ordinario que interpuso Jorge Arroyo Chavarría contra él, la anotación de la escritura de traspaso en el Registro Público de la Propiedad con el pago de cinco colones en timbres de Registro, únicamente, el largo período transcurrido entre la fecha de la venta y la fecha de la inscripción definitiva, trámite que se realizó después del deceso de don Rafael Angel, la existencia de un vínculo familiar entre los contratantes, la fecha y la premura con que Rafael Angel Zamora Salazar hizo el traspaso a su hermana Flor María Salazar Chacón, motivado por el eventual embargo de sus bienes, el precio irrisorio por el que se realizó la venta, el traspaso de los bienes en cuestión a favor de doña Julieta después del fallecimiento de doña Flor, realizado por la apoderada generalísima de la última y el comportamiento de don Rafael Angel como propietario de los inmuebles, aún después de haber consumado el traspaso a favor de su hermana.

VII . En los agravios se señala que si la intención de don Rafael Angel Zamora Salazar hubiese sido distraer los bienes de su acreedor, el traspaso a favor de su hermana lo habría realizado desde el inicio del proceso ordinario. Ese argumento debe descartarse porque si bien es cierto, lo usual es que en caso que exista, por parte de un demandado, la intención de distraer los bienes de su acreedor, proceda a traspasar los bienes en cuanto tenga noticia de la existencia de un proceso en su contra, nada impide que lo haga posteriormente, siempre antes que el actor logre embargar sus bienes. En este caso, tenemos que el negocio cuestionado no se realizó al inicio del proceso, ni cerca de la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, en la que se revocó la de primera instancia que era favorable al señor Zamora Salazar. El traspaso se realizó cuando ya era inminente el embargo sobre los bienes del deudor, puesto que dentro de la ejecución de sentencia del proceso ordinario de Jorge Arroyo Chavarría contra Rafael Zamora Salazar que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente 2509-85, por resolución de las diez horas del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres se decretó



embargo contra el señor Zamora Salazar. El traspaso que aquí se cuestiona se realizó el día primero de mayo de ese año, es decir, apenas cinco días después de dictada esa resolución, pero antes que el accionado fuera notificado de la misma, acto procesal que se realizó el seis de mayo. Cinco días después de efectuada esa notificación, el traspaso de los dos inmuebles a favor de doña Flor María Salazar Chacón, fue presentado al Registro Público. Es indudable que la proximidad entre la fecha en que se decretó el embargo contra Zamora Salazar y la fecha en que traspasó los inmuebles que le pertenecían, a favor de su hermana Flor María, constituyen un indicio de la simulación de ese negocio. Por otra parte, el hecho que el traspaso se haya realizado ante notario público y se haya presentado ante el Registro Público, no son datos que por sí mismos demuestren la legitimidad del traspaso, pues de no cumplirse esos requisitos, ese negocio no habría afectado a terceros, según lo establecido por el artículo 455 del Código Civil, y la afectación a terceros es precisamente lo que se pretende al simular un negocio jurídico. Tampoco es suficiente, en ese sentido, que el señor Zamora, no haya rescindido el contrato por medio del cual realizó el traspaso a favor de su hermana, porque en muchas ocasiones, para proteger los bienes de sus acreedores, los protagonistas del negocio simulado, mantienen el negocio aparente por tiempo indefinido. En otro orden de ideas, el argumento que el actor en el mencionado proceso ordinario, señor Jorge Arroyo, no impugnó ese acto, y que don Rafael Angel canceló los emolumentos del proceso ordinario aludido no fueron alegados en primera instancia, de manera que no pueden ser analizado en esta, porque no han formado parte del contradictorio. Por ese mismo motivo, deben rechazarse también las consideraciones que expone sobre la convivencia que mantuvieron los hermanos Flor de María Salazar Chacón y Rafael Angel Zamora Salazar, la ayuda que supuestamente éste prodigaba a su hermana y sobrinos, las razones por las dice que don Rafael Angel se siguió ocupando del cobro de los alquileres de las propiedades en cuestión y el desconocimiento de doña Flor sobre la existencia del proceso ordinario planteado por el señor Jorge Arroyo contra su hermano.

VIII . Se sostiene que la señora jueza asume, en forma equivocada que esos bienes constituían todo el patrimonio del señor Zamora Salazar, cuando lo cierto es que él canceló, de su peculio, la obligación que la sentencia estableció en su contra. En realidad, la señora jueza no hace la afirmación que menciona la recurrente, ni tampoco se deduce que lo haya presumido. De su razonamiento se infiere que el traspaso debilitó el patrimonio del señor Zamora Salazar, como deudor, al disminuirlo. Por otra parte, no consta en los autos que el señor Zamora haya cancelado la obligación que originó el reclamo del señor Jorge Arroyo Chavarría, y mucho menos que haya sido con su propio peculio, pues no se aportó prueba en ese sentido, ya que ni siquiera constituyó un argumento de la parte demandada, en su contestación. Ese argumento se contrapone al expuesto por el curador procesal de la sucesión de doña Flor María Salazar, quien afirma que don Rafael Angel realizó el traspaso a favor de doña Flor María motivado por su mala situación económica. Lo cierto es que en autos, no existen elementos para comprobar, a ciencia cierta, cuál era la situación económica real de don Rafael Angel, al momento de efectuar la cuestionada venta.

IX . Alegan las recurrentes que el parentesco entre los contratantes y entre éstos y el notario ante el que se otorgó la escritura, no constituye un elemento que desvirtuó la legalidad del acto. Sobre este tema, la jurisprudencia patria es reiterada al señalar que *“La relación de parentesco constituye uno de los indicios más fuertes y típicos de la simulación. De esa manera el simulador principal asegura los móviles del negocio ficticio pues escoge a una persona de su confianza que no se apoderará ulteriormente de los bienes aparentemente traspasados. Desde luego que los negocios entre parientes no están prohibidos, pues lo normal es la solidaridad y cooperación entre ellos, ante las malas situaciones económicas. No obstante, si ese indicio se logra vincular a otros igualmente precisos y concordantes no es posible deducir la sinceridad del negocio, sino más bien su simulación.”* El problema de la *“afectio”* en la simulación, por ende, trasciende el vínculo marital,



pues puede presentarse también entre padres e hijos, hermanos e, inclusive, entre personas no ligadas por lazos parentales, como, por ejemplo, amigos íntimos, concubinos y socios” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. N° 79 de las quince horas veinte minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres). En este caso los contratantes eran hermanos, muy unidos, según lo afirmó, en el escrito de apelación, la señora Julieta Salazar Chacón, hija de la señora Flor María Salazar Chacón, lo que permite deducir que se trataba de una relación de plena confianza. El parentesco con el notario, no constituye por si mismo un indicio fuerte, pero dentro del contexto no deja de tener importancia, pues es muy probable que don Rafael Angel haya acudido a su primo, también por razones de confianza y cercanía. Sobre la premura con la que se realizó el traspaso afirman las apelantes que no hubo tal, pues se presentó al registro diez días después de su otorgamiento, sin todos los timbres de ley y en esa época era costumbre anotar las escrituras con el pago mínimo en timbres fiscales. Expresan que si doña Flor puso en orden las cosas respecto a las propiedades, lo hizo por su mal estado de salud, y que las escrituras posteriores no tienen relación con la principal, que aquí se cuestiona. El traspaso de los dos inmuebles objeto de este asunto, realizado por don Rafael Angel Zamora Salazar a favor de Flor María Salazar Chacón, fue presentado al Registro Público diez días después de otorgado, puesto que la escritura pública fue otorgada el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres y se presentó al Registro Público el día once del citado mes y año, según la prueba documental incorporada al expediente. Lo anterior, contrario a lo que afirma el apelante, sí evidencia que hubo premura en el traspaso, puesto que la formalización de la escritura se hizo apenas cinco días después de que se decretó embargo contra el vendedor, en la ejecución de sentencia del proceso ordinario de Jorge Arroyo Chavarría contra Rafael Zamora Salazar que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente 2509-85. Lo anterior denota, un claro propósito de frustrar los efectos de la anotación de embargo y práctica del mismo, con el objetivo final de liberar los bienes del embargo y posterior remate. Ahora bien, la relación fraternal entre don Rafael Angel y doña Flor de María, hizo al primero tener la certeza de que su hermana no se apoderaría de los bienes traspasados y precisamente por esa razón no se preocupó nunca de revertir la situación para reincorporar los bienes, formalmente, a su patrimonio. Esta situación no es necesario constatarla con la declaración de testigos, que manifiesten que los contratantes hicieron algún comentario sobre a cuál de ellos seguían perteneciendo los bienes, como lo entiende el curador procesal de la sucesión de doña Flor María Salazar, puesto que no se trata de un elemento indispensable para comprobar la simulación. Existen en autos, otros elementos que llevan a esa conclusión, respecto de los cuales se ha hecho mención. Sin embargo, una vez que falleció don Rafael Angel, doña Flor decidió apoderarse de los bienes, y por ese motivo procedió, tantos años después de la presentación de la escritura al Registro Público a terminar el trámite de inscripción a su nombre y asegurar que los bienes quedaran, en forma definitiva dentro de su patrimonio. Nótese que el referido proceso de inscripción se terminó el veintinueve de setiembre de dos mil, a escasos ocho meses del fallecimiento de don Rafael Angel y tres meses después de la apertura del proceso sucesorio del citado señor. Lo que se dice sobre la enfermedad de doña Flor es un argumento que intenta introducir la parte en esta instancia, que no fue objeto de contradictorio en primera instancia y por ende no puede ser examinado por este Tribunal, pues de hacerlo, incurriría en violación al principio del debido proceso. La alegación de la sucesión de doña Flor en el sentido que la subsanación de los defectos era compleja y que las personas mayores, como los contratantes, tienen gran dificultad en dar término a situaciones, no son atendibles porque no se indica en qué consistía esa complejidad ni tampoco especifica cuál era la dificultad que enfrentaron los contratantes. En cuanto a la anotación registral del traspaso con el pago mínimo en especies fiscales, se trata de un indicio que no es fuerte si se analiza aisladamente, pues como el apelante lo indica, debe reconocerse que en la época en que se hizo el traspaso se estilaba ese proceder. Sin embargo, adquiere fuerza al ser analizado en forma conjunta con los otros elementos que se acaban de reseñar.



X. Con respecto al precio de la venta por el que se realizó el traspaso, la jurisprudencia ha establecido que “ *por lo general, no resulta ser un indicio muy fuerte de la simulación, por cuanto, al consignarlo en la escritura pública, bien puede indicarse un valor real o, incluso, superior al del inmueble* ” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 79 de las quince horas veinte minutos del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres). Sin embargo, al establecer la relación entre la medida, ubicación de las fincas, las construcciones edificadas en los terrenos y el precio establecido en la escritura, la juzgadora llegó a la conclusión de que se trata de una suma muy baja, y por ello la consideró como un indicio más de la simulación, sin que para llegar a esa conclusión haya tenido importancia fundamental el estudio pericial, pues como se indica en la sentencia, ese dictamen fue omiso en indicar el valor de los inmuebles y de las construcciones al momento en que se realizó la negociación cuestionada.

XI . Los apelantes hacen especial mención de la declaración de la señora Marta Jiménez. Esa declaración constituye otro elemento revelador de la simulación. En efecto, el hecho de que don Rafael siguiera cobrando el alquiler a doña Marta, a pesar de haber traspasado el inmueble que ella ocupaba en calidad de arrendataria revela que don Rafael siguió comportándose como dueño del inmueble. La comunicación del traspaso al arrendatario va más allá de una cortesía o de amistad. En realidad se trata de un deber legal, establecido por el artículo 75 de la Ley General de arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que señala “ *Si por cualquier causa se traspasa el bien arrendado, la propiedad plena o el derecho de usufructo del bien arrendado, el contrato de arrendamiento continuará vigente. El arrendatario tendrá la obligación de pagar el precio al nuevo titular del dominio o del usufructo, una vez que sea notificado por éste, con la entrega de la certificación que compruebe el traspaso.*” Entonces, se le debe notificar el cambio de propietario al arrendatario, para que éste continúe haciendo el pago de la renta al nuevo propietario. Nada de esto se hizo en la especie, porque en realidad, don Rafael Angel siguió siendo el propietario de los bienes en cuestión. Todo lo expuesto evidencia que la señora jueza analizó los hechos en forma objetiva, con base en la prueba aportada, de manera que es incorrecto afirmar que asumió como cierta la versión de la parte actora, sin cuestionarla. La verdad que despunta con los elementos probatorios que constan en autos, es que el traspaso que don Rafael Angel Zamora Salazar hizo a favor de su hermana Flor de María Salazar Chacón y los dos posteriores son simulados y por ello la sentencia merece ser confirmada.

XII . Las escrituras posteriores, cuya nulidad se reclama, indudablemente tienen relación con la principal, a la que se ha hecho referencia, por varias razones. Primero porque doña Flor, o mejor dicho, su apoderada generalísima, después del fallecimiento de ésta, según fecha de la escritura visible a folio 657, traspasó los inmuebles objeto de la negociación cuestionada, a favor de la codemandada Julieta Salazar Chacón, que es precisamente la hija de doña Flor, es decir, el traspaso se hizo en abierta violación del artículo 1278 inciso 5 del Código Civil, lo que evidencia una clara intención de evitar que esos bienes formaran parte del patrimonio del sucesorio, probablemente para evadir un reclamo por parte de la sucesión de don Rafael Angel. A su vez, doña Julieta, hizo el traspaso a favor de su esposo, don Lamberto. Lo anterior evidencia que, pese a que se hicieron varios traspasos, los bienes siempre quedaron dentro de la misma familia, y por ello no se puede hablar de negocios independientes. En todo caso, don Lamberto desistió del recurso de apelación, de manera que la declaratoria de nulidad del traspaso a su favor se encuentra firme.”

e) Simulación de actos y contratos: Aplicación en sentido contrario del marco indiciario para determinar primacía de derecho real sobre el personal

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁵

Voto de mayoría

“ III.- Básicamente todos los agravios formulados por la representación de la parte recurrente giran en torno a la interpretación dada por la juzgadora de primera instancia al contenido normativo del artículo 455 del Código Civil. Señala el recurrente que la interpretación del numeral citado se efectuó en violación a lo preceptuado en la misma norma. Con relación a los agravios formulados se debe señalar que el numeral en análisis establece una serie de reglas en torno a la prelación de los derechos de diferentes, sean reales o personales. De hecho se dimensiona la prioridad que un derecho real detenta frente a un derecho personal, estableciéndose dos límites temporales para el ejercicio de los derechos reales. En primera instancia la norma define que en el evento de que un derecho real haya nacido en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro, este tendrá prioridad sobre cualquier derecho personal anotado en el Registro Público; sin embargo, en el mismo numeral se impone el primer límite temporal disponiendo que si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquélla. En el desarrollo de la redacción del numeral se establece la posibilidad de que el detentador del derecho real, afectado por el primer límite temporal, (consistente este límite en la imposibilidad de inscribir el derecho real con posterioridad a los tres meses de su otorgamiento, si ya existe un derecho personal anotado) cuenta con la posibilidad jurídica de demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado; es aquí donde se fija el segundo límite temporal; el cual, al igual que el primero perjudica al titular del derecho real. Este límite consiste en que el juicio ordinario se deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la escritura, de no efectuarse dentro de este plazo opera un plazo de caducidad, y el titular del derecho real pierde la posibilidad de demostrar la realidad de su derecho. **Con relación a este segundo límite, que establece un plazo de caducidad para accionar judicialmente, se debe señalar que el mismo, únicamente puede ser aplicado a situaciones jurídicas idénticas a las descritas en la norma, no siendo factible aplicar analógicamente esta caducidad a una situación jurídica similar a la definida en la norma, toda vez que la caducidad se configura en un límite a la capacidad de las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales. Este límite debe ser necesariamente establecido por medio de una ley, y por consiguiente no es factible aplicar la caducidad a una situación diferente a la exactamente preceptuada por la ley, que la establece.**

IV.- En el caso concreto la sociedad actora adquirió dos vehículos detallados en una escritura, la cual fue hecha y presentada para su inscripción en el Registro, en fecha anterior a la que ingresó la anotación de decreto de embargo, que afecta el derecho real de la parte actora. Efectivamente el día veintitrés de septiembre del dos mil tres se presentó por primera vez la escritura para su respectiva inscripción al Registro. Sin embargo, dicho documento fue cancelado el día cuatro de enero del dos mil cuatro; cuando se volvió a presentar la escritura para su inscripción, ya estaba anotado el decreto de embargo; por lo que no se pudo inscribir la escritura de traspaso de los bienes. La escritura de traspaso fue presentada nuevamente al Registro el día doce de febrero del dos mil cuatro, mientras que la presente demanda fue presentada a estrados judiciales el día dos de mayo del dos mil cuatro. De esta relación cronológica de eventos se tiene que la sociedad detentadora del derecho real, documentado en la escritura número 230 otorgada en el protocolo de la notaria Mónica Soto Herrera, estableció el presente proceso ordinario dentro del plazo establecido en artículo 455 *Ibíd.*, y por ende el plazo de caducidad establecido en dicho artículo



no ha operado. Véase que la primera presentación de la escritura no puede considerada como el parámetro de inicio del plazo trimestral para que opere la caducidad, ya que en esa fecha aun no se había inscrito el decreto de embargo, y por consiguiente el cuadro fáctico era diferente del descrito en artículo en análisis. La situación fáctica regulada en la norma se configura cuando se pretende inscribir una escritura donde se documenta un derecho real, y la inscripción no se puede verificar en virtud de que existe uno o varios derechos personales que han adquirido prevalencia sobre el derecho real pendiente de inscribir. De esta forma, se debe establecer que independientemente del número de veces que se hubiese presentado la escritura ante el Registro para su inscripción, no es sino hasta el momento que existe un embargo que impida su inscripción, que empieza a correr el plazo de caducidad previsto en el artículo 455 del Código Civil. En primera instancia se fundamentó el rechazo de la demanda, indicándose que por no haber inscrito en forma la escritura la primera vez que fue presentada al Registro, y permitir la cancelación del documento no podía pretender con la segunda presentación de la misma escritura, obtener sentencia estimatoria, ya que su conducta anterior (de permitir que se cancelara la primera presentación de la escritura) denotaba la ausencia de buena fe en el proceder de la sociedad actora. Sobre el punto se debe señalar que lleva razón la parte recurrente, ya que el rechazo de la demanda, por considerarse que la cancelación de la primera anotación evidenciaba mala fe en la conducta del titular del derecho real, es improcedente. El hecho de que una anotación efectuada en el Registro, sea cancelada, no automáticamente refleja la existencia de mala fe en la conducta de quien pretende inscribir la escritura, y aun acreditando la mala fe de esta actividad, ello no exime al juzgador de analizar integralmente el conflicto, de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación. El único aspecto que podría impedir que en juicio ordinario se dilucidara la veracidad o no del derecho real, no inscrito en virtud del derecho personal inscrito previamente, sería que haya operado la caducidad prevista en la norma.

V.- Como se ha indicado la persona que pretenda hacer prevalecer su derecho real, sobre cualquier otro derecho personal, inscrito con más de tres meses de anterioridad al suyo, debe acreditar la realidad de su derecho. Para la determinación metodológica de la realidad de la existencia de un derecho se puede aplicar contrario sensu el marco indiciario de la simulación, ya que se pueden encontrar parámetros que resultan de aplicación para definir si un determinado convenio pudo haber sido efectivamente pactado y si este realmente existe. Se aplican en sentido contrario a la simulación, ya que, mientras que en la simulación se utilizan estos criterios para determinar la inexistencia de un negocio, en el caso concreto el análisis estos indicios sirve para justo lo contrario. La doctrina nacional ha definido tres indicios que pueden resultar de aplicación, y son los tres indicios: "AFFECTIO", "DISPARITESIS" " RETENTIO POSSESSIONIS". La definición doctrinal de estos principios se puede encontrar en la literatura jurídica nacional, en específico el libro La simulación en el derecho privado, Ernesto Jinesta Lobo, Costa Rica, Taller Mundo Gráfico S.A, San José Costa Rica, 1990, páginas 197 al 206. Un indicio de la realidad de un negocio el es: "AFFECTIO" o la relación familiar, de amistad, o dependencia, que exista entre las partes del convenio o convención. Es claro que dentro del ámbito familiar, o de una amistad íntima existe mayor capacidad de llegar a acuerdos no apegados a la realidad, debido a la confianza existente. En el caso concreto no se acreditó, ni siquiera se alegó que las partes contratantes en el negocio de compraventa de los vehículos hubiesen tenido algún grado de consanguinidad o amistad. Otro indicio determinante es: "DISPARITESIS" este indicio resalta la desproporcionalidad existente entre las prestaciones acordadas entre las partes. Los negocios son como regla sinalagmáticos, de forma tal que las prestaciones recíprocas deben ser equivalentes. Por consiguiente, quien pretenda comprobar la existencia de una convención o negocio, debe comprobar la existencia de la contraprestación por él suministrada, y su proporcionalidad con la prestación recibida. En el caso en análisis, la parte actora ha logrado demostrar una congruencia entre el precio por ella pagado,

por los vehículos adquiridos y valor real de los mismos. Por último se puede analizar si existe "RETENTIO POSSESSIONIS" o lo que doctrinalmente se conoce como la falta de ejecución material del contrato, aplicado contrario sensu; de forma tal que si se logra comprobar un cambio en una determinada situación fáctica, es presumible que esté precedido de un acuerdo real; en el caso concreto tal transmisión de los bienes se verificó desde el momento mismo de la suscripción del contrato. Con base a lo anterior se debe arribar a la conclusión de que el negocio realizado por la sociedad actora y la vendedora de los bienes realmente existió. Por consiguiente se debe revocar la sentencia dictada, en su lugar se resuelve declarar parcialmente con lugar la presente demanda ordinaria se define que el derecho de propiedad sobre los vehículos placas: C-129025 y S-011444 es cierto y no simulado. Por lo que, este derecho real debe prevalecer sobre el derecho personal anotado con posterioridad, presentado ante el Registro Público de la Propiedad Sección de Vehículos, y anotado a las nueve horas cincuenta y tres minutos del cuatro de septiembre del dos mil tres, al tomo 11, asiento 144291; se ordena al Registro Público de la Propiedad Sección de Vehículos cancelar esta anotación. Se deniega el extremo petitorio relacionado con que se expida una orden al Registro para que inscriba la escritura de compraventa, en virtud de que la causa dilucidada en este proceso versaba exclusivamente en torno a la determinación de la prelación del derecho real sobre el personal, al haberse determinado tal aspecto, se debe definir únicamente la cancelación del gravamen que impide que el derecho real sea inscrito. De conformidad con lo expresamente manifestado por la parte actora, en el libelo de la demanda, se resuelve sin especial condenatoria en costas."

f) Presupuestos para el levantamiento del velo social con el fin de analizar supuestos actos simulados

[Tribunal Agrario]⁶

Voto de mayoría:

IV.- En el trámite de Información Posesoria, el poseedor de un fundo agrario no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y que carezca de título inscribible, previo al cumplimiento de una serie de requisitos formales -entre los cuales cabe mencionar: la publicación de un edicto, notificación de colindantes, notificación de los entes estatales Instituto de Desarrollo Agrario y la Procuraduría General de la República- puede lograr la inscripción del terreno en el Registro Público. Para tal efecto, debe el interesado cumplir con ciertos requisitos sustanciales o de fondo, a saber el ejercicio de una posesión agraria o agro- ambiental, ejercida como dueño, en forma pública, pacífica, continua y por un plazo mínimo de diez años. Si no se cumple con esos requisitos la diligencia no podrá ser aprobada. Además, de conformidad con dicho cuerpo legal, cuando el titular no haya tenido la posesión decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, según lo dispuesto en el artículo 863 del Código Civil; pero en este caso deberá presentar documento público en que conste el traspaso de su derecho, aunque no el de anteriores poseedores. Según el artículo 15 de la Ley de Informaciones Posesorias: *"Los títulos de propiedad que se otorguen con arreglo a las disposiciones de la presente ley, no podrán exceder de trescientas hectáreas. Las limitaciones establecidas en este artículo, constituyen el máximo de área a inscribir por el titular, y éste no podrá evadir a aquéllas, mediante la formulación de solicitudes sucesivas."*

V.- Del estudio de los autos, considera este Tribunal el agravio esgrimido por el recurrente en cuanto a que se pretende inscribir más del área estipulada por ley, no es de recibo. En la resolución recurrida, se aprueban las presentes diligencias de información posesoria, por considerar la jueza



a-quo se ha cumplido con las exigencias de ley, y rechaza la oposición de la Procuraduría General de la República concernientes a que en autos se está ante un supuesto de simulación. De la certificación visible a folio 5 se infiere la sociedad promovente no ha inscrito bienes a su nombre por medio de la Ley de Informaciones Posesorias, con lo cual se acredita el cumplimiento del artículo 15 de la ley de cita. Igualmente, en este asunto se pretende obtener título inscribible con relación a las fincas descritas en los planos catastrados números P-750707-2001 con una medida de 119 hectáreas 4094,04 metros cuadrados y P-750698-2001 con una área de 12 hectáreas 5568,59 metros cuadrados; de la sumatoria de las medidas se colige no supera las trescientas hectáreas. Dadas las manifestaciones del recurrente, este Tribunal se pronuncia en cuanto al fraude procesal reclamado, así como la argüida simulación en cuanto al fondo. Analizados los autos no es dable deducir en forma indubitable que se esté ante un caso de fraude de ley, al tenor del artículo 100 del Código Procesal Civil. Dicho numeral dispone: *"En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el juez estuviere convencido de que el actor o el demandado se sirvieren del proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos y, como corrección disciplinaria, les impondrá lo mismo que a los abogados, de dos a cinco días multa"*. Nótese que la declaratoria de un acto simulado o de la existencia de un móvil ilegal, deben constatar de manera fehaciente, y en un caso de trámite no contencioso como el presente debe constar en el expediente suficientes elementos que permitan arribar a esa conclusión. Empero, este Tribunal no observa, en este caso en particular, la parte promovente haya incurrido en el supuesto anterior. El señor Procurador arguye que la sociedad promovente es representada por las mismas personas que a su vez figuran como representantes de las sociedades Desarrollos Maderables Los Arboles del Valle S. A. , Productora de Maderas Duras de la Zona S. A., T.A.T.F.S.A, Fincas de Arboles Tropicales Americanos S. A., Fincas de Arboles Tropicales Americanos S. A. Además, que estas últimas sociedades han tramitado procesos de información posesoria, de manera tal que se obtiene un total de 617 hectáreas 1092.52 metros cuadrados tituladas por los mismos señores Stephen Cahall Brunner y Sharon Kaye Brunner. Al respecto, es menester indicar que en el presente asunto no constan elementos de prueba que permitan arribar a la existencia del alegado fraude, revisión que debe realizarse en forma prudente, por tratarse de un caso de excepción. No han sido traídas al proceso copias de los expedientes citados en trámite en otros despachos judiciales, ni se aportan certificaciones que permitan derivar que existe identidad entre los representantes de todas las sociedades mencionadas. Tampoco consta acreditado al proceso, quiénes son los accionistas en las sociedades señaladas por el señor Procurador, para al menos sustentar el dicho del Procurador. En otro sentido, menciona el señor Representante Estatal que el proceso tramitado en el expediente 02-000112-419-AG fue rechazado, por lo cual se torna innecesario el análisis de lo pretendido en dicha causa.

VI.- En cuanto al tema de la simulación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto que: *"VIII. "Simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. Disimular significa ocultar lo que es. En ambos casos el individuo tiene el engaño como idéntico objetivo. Ambos conceptos aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. En el campo jurídico, estos términos no cambian de sentido pues la simulación es el acuerdo de voluntades destinado a crear un negocio jurídico aparente para ocultar uno real (simulación relativa), o hacer real u ostensible uno irreal con el propósito de engañar a terceros (simulación absoluta), engaño que puede tener una finalidad lícita o ilícita. Los elementos constitutivos de la simulación, entre otros, son los siguientes: a) disconformidad intencional o consciente entre voluntad y declaración; b) acuerdo simulatorio; c) propósito de engaño a terceros y d) causa simulandi, entendiéndose por tal el fin, motivo o propósito que determina a las partes simulantes a dar apariencia a un negocio jurídico inexistente; constituye el por qué del engaño o propósito mediato de la simulación, ya que el inmediato es el engaño a terceros; la causa simulandi*



constituye el móvil o motivo del traspaso simulado, y permite valorar o calificar la simulación de lícita o ilícita. **IX.** La simulación, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una regulación indirecta, deriva de los principios conformadores de los contratos y las causas de nulidad de los mismos. El artículo 627 del Código Civil dispone que son esencialmente indispensables para la validez de las obligaciones los siguientes elementos: la capacidad de las partes que se obligan, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación y causa justa. Por su parte el 1007, ampliando las condiciones indispensables del numeral 627, exige para el nacimiento del contrato el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley; es evidente que en la simulación falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, pues existe una disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado, o si se quiere existe un consentimiento aparente, el del negocio simulado. Al faltar tal elemento, de conformidad con el artículo 835, inciso 1 °, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta. Por ello cualquier interesado puede alegar la nulidad derivada de la simulación (artículo 837 *ibidem*). **X.** La prueba de la simulación difiere si proviene de una de las partes simulantes, es decir quien ha intervenido en el acuerdo y proceso simulatorio, respecto de la que puede alegar un tercero cuyo fin es impugnar el negocio simulado. Cuando es alguna de las partes las opiniones no son unánimes; para algunos es necesario el contradocumento o prueba literal del acuerdo simulatorio, y para otros es admisible toda clase de prueba, dada la imposibilidad moral en que están las partes simulantes de obtener un contradocumento, además de la posibilidad de hacer un contradocumento no cabe deducir su necesidad. La preconstitución de prueba documental en la simulación puede ser una cautela normal más no una necesidad. No obstante lo anterior, con frecuencia la prueba de la simulación resulta "**ex re ipsa**" sea del propio documento en que se hizo constar el contrato o negocio simulado, constituyendo ese documento principio de prueba por escrito, haciendo admisible la prueba testimonial e indiciaria (artículos 757, inciso 1 ° y 763 Código Civil). En lo que sí existe acuerdo es que en la simulación ilícita no es necesario el contradocumento, siendo admisible todo medio probatorio, pues quienes por vía directa o indirecta violentan la ley no merecen protección. Por el contrario, los terceros pueden probar la simulación por todos los medios probatorios a su alcance, entre otras razones por encontrarse en imposibilidad de procurarse prueba documental y por ser la simulación para los terceros un hecho. Por ello pueden acudir a la prueba testimonial e indiciaria para descubrir la apariencia del negocio simulado que se ha llevado a cabo por otros sin su conocimiento (artículos 757 Código Civil, correspondiente al 351 párrafo 3 ° Código Procesal vigente, 753 del Código Civil, correspondiente al 351 párrafo *in fine* del Código Procesal vigente). Comúnmente los terceros no acuden a la prueba documental y testimonial, pues las partes simulantes no obran ante testigos, sino en el misterio, ni divulgan o publican la simulación ni entregan a terceros contradocumentos con los cuales se aseguran ellas mismas. Desde luego que las partes simulantes interesadas en llevar el proceso simulatorio hasta sus últimas consecuencias tampoco van a confesar la simulación en juicio, todo lo contrario, se preocuparán por darle apariencia de normalidad al negocio simulado. Cuando es un tercero el que alega la simulación, lo normal será que él mismo acuda a la prueba indirecta, de presunciones e indicios. Si se rechazara este tipo de prueba habría que renunciar a descubrir la simulación (Sala de Casación No. 26 de las 10:50 horas de 24 marzo 1954, I Semestre p. 379. Sala de Casación No. 123 de las 14:45 horas del 6 de diciembre 1967, II Semestre, Tomo II, p. 1106). En suma "Por la naturaleza de la simulación, es consustancial a ésta la prueba de indicios" (Sala Primera de la Corte, No. 311 de las 15:30 horas del 31 octubre 1990). El juzgador frente a esta clase de negocios debe aplicar una técnica presuncional que le permita definir el síndrome indiciario de la simulación, pues las partes utilizan una técnica ocultatoria engañosa y bastante depurada que provoca dificultades probatorias". (Los considerandos VIII, IX y X corresponden a la Sentencia de esta Sala N° 41 de las 14 horas 40 minutos del 3 de abril de 1991). " (N° 87 de las 15 horas 47 minutos del 24 de enero del 2001). (Resolución número 788-F-04 de las diez horas cincuenta minutos del diez de setiembre del año dos mil cuatro). Siguiendo ese concepto, considera este Tribunal en la especie no se está



ante los presupuestos de simulación. La identidad entre los representantes de las sociedades no es per se un parámetro que permita derivar la constatación de un móvil prohibido. De las probanzas obtenidas no se colige que hubiera un interés o consentimiento dirigido a infringir la normativa de la Ley de Informaciones Posesorias a través de la constitución de varias sociedades, por ello, en este caso en particular, no es pertinente el reclamo del señor Procurador. Según se menciona por el apelante, se trata de sociedades inscritas ante Registro Público, por lo cual cada una cuenta con su propia personalidad jurídica (artículo 20 del Código de Comercio), y no se ha demostrado por el Estado que haya un vínculo de interés entre éstas. En virtud que cada sociedad cuenta con personalidad jurídica debe distinguirse entre los actos propios de la entidad y aquéllos realizados por los representantes, o accionistas en su condición personal. En este trámite la señora Irsa González Sánchez interpuso las diligencias en virtud del poder otorgado por la sociedad Desarrollos Maderables Los Arboles del Valle S. A.; de modo tal ha actuado a nombre de dicha sociedad. De acuerdo al artículo 33 del Código Civil: *"La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley"*. La persona jurídica inscrita conforme a derecho, goza de capacidad propia, es decir, tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. En primer orden, la sociedad promovente ha acreditado los presupuestos de ejercicio del derecho de propiedad por más de diez años en los inmuebles objeto de este asunto, por lo cual le asiste el derecho a obtener un título inscribible de dominio. La regla general obliga al juzgador a ordenar la inscripción de la finca objeto del trámite a nombre del interesado, siempre y cuando acredite todos los requisitos legales, por lo cual siendo el fraude una excepción, de no demostrarse en forma diáfana, así como tampoco acreditarse la simulación, no es pertinente rechazar las diligencias. En ese orden, no opera el levantamiento del velo contractual. La representación estatal ha insistido en que la promovente se escuda en lo que se conoce como el uso abusivo del "velo de la personalidad jurídica", es decir, la fragmentación de una misma empresa o persona a través de la conformación de varias sociedades, tendientes a eludir el área máxima posible de inscripción mediante la Ley de Informaciones Posesorias. Empero, no se ha demostrado que se haya incurrido en la utilización de formas jurídicas para evadir dicho cuerpo legal. El levantamiento del velo societario pretende evitar que detrás de un formalismo jurídico se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato, lo cual permite ver el conjunto de los intereses y relaciones económicas reales que existen detrás de la forma societaria. Sin embargo, esa labor de levantamiento solamente procede como un recurso excepcional, pues de lo contrario, podría desconocerse la figura de la sociedad misma, por lo cual la labor debe ser ponderada. Como consecuencia de la capacidad de actuar, la persona jurídica tiene el derecho a adquirir bienes, celebrar contratos y tener acceso a la administración de justicia. Del análisis de la prueba testimonial y documental traídas al proceso, este Tribunal arriba a igual conclusión de la jueza de primera instancia, en el tanto no se ha demostrado de manera diáfana se hubiese trasgredido los numerales 11 y 15 de la Ley de Informaciones Posesorias."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 48 de las nueve horas veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil uno. Expediente: 97-400487-0292-FA.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 47 de las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 94-000047-0005-FA.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 436 de las nueve horas treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil siete. Expediente: 05-001762-0183-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 30 de las nueve horas del seis de febrero de dos mil nueve. Expediente: 01-001023-0164-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 305 de las nueve horas cuarenta minutos del primero de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 04-000541-0185-CI.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia número 628 de las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de dos mil ocho. Expediente: 02-000111-0419-AG.